

NOTA DE SUSCRIPCIÓN

DE ZARAGOZA

- 1. La Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.
- 2. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo en concepto de libranza del Tesoro (Cuenta de Mill. cédula).
- 3. El pago de la suscripción adelantada.
- 4. La correspondencia se recibirá franqueada al pago de dicho impuesto.



NOTA DE SUSCRIPCIÓN

- 1. Los editores y suscritores obligados al pago de impuestos, 25 céntimos de pábena por línea.
- 2. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la salida de los que se reclaman; pasado dicho tiempo, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- 3. Números sueltos, 25 céntimos de pábena cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 febrero 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado la instancia presentada por las Sociedades inscriptas Caja de Previsión y Socorro, L'Assicuratrice Italiana, La Preservatrice, Zurich, La Anónima de Accidentes, La Vasco Navarra y Sociedad Suiza de Winterthur.

Resultando 1.º Que en este escrito se expone que tanto el artículo 13 de la Ley como el 77 del Reglamento precisan, a juicio de los que lo suscriben, formalidades determinadas respecto a publicidad, propaganda o anuncio de la entidad que lo solicita con medios propios y exclusivos, repitiendo el escrito al efecto el texto de los citados artículos, y deduciendo de ello no aludirse jamás en los mismos a comparaciones entre Sociedades, ni hablarse siquiera en plural,

por señalarse siempre el concepto singular, ya que en el segundo se detalla que el reclamo, la exposición de combinaciones, las indicaciones numéricas, la situación financiera, etc., que ofrezca la Sociedad, se refieren siempre a su propia gestión:

Resultando 2.º Que motiva la solicitud presentada el caso de haberse publicado gráficos comparativos de las Sociedades de seguros, y que de seguir publicándose esta clase de anuncios se vendría a introducir en la opinión, a juicio de los exponentes, una idea equivocada del estado de las Sociedades, al mismo tiempo que produciría una desagradable impresión todo lo que fuese establecer comparaciones entre las entidades aseguradoras:

Resultando 3.º Que se alega en dicho escrito ser molesto para las Sociedades incluidas en dichos gráficos el que sin su autorización se publiquen datos referentes a ellas:

Resultando 4.º Que por todas estas razones, acuden los firmantes en solicitud de que no se permita, ateniéndose al espíritu y letra de la Ley y Reglamento, la publicación de anuncios que contengan datos ni reclamos de las Compañías, en comparación de unas y otras:

Considerando que las razones que en este escrito se alegan son deducciones lógicas de los preceptos del artículo 13 de la Ley y 77 del Reglamento, y que esta Junta estima constituyen la recta interpretación de los preceptos legales citados:

Considerando que la previa autorización oficial que la Ley quiso interponer a los carteles,

anuncios, prospectos y hojas de propaganda de las entidades aseguradoras inscritas, tiene por objeto apreciar la exactitud de los datos en ellos contenidos, así como la supresión de afirmaciones que puedan inducir a error al público, y, naturalmente, al asegurado; y el sistema de gráficos comparativos lanzados recientemente a la publicidad, y de los que protestan las entidades recurrentes, por su forma y por su redacción, pueden inducir a error y confusiones a las personas no peritas que los examinen, por resultar en ellos, según la entidad que los publique, índole de las operaciones y mayor o menor extensión territorial en que opere, la primera en cuanto a operaciones realizadas:

Vistos la instancia presentada, los artículos 13 de la Ley y 77 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Junta Consultiva y de acuerdo con el voto particular formulado sobre el dictamen de la misma, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se autorizará la publicidad de anuncios, carteles, prospectos, hojas de propaganda, estados ni gráficos en los que se contengan datos comparativos con relación a otras entidades aseguradoras, sean éstas nacionales o extranjeras, y únicamente serán autorizados aquellos que se contraigan a datos, operaciones o informaciones, sean o no numéricas, relativas a la entidad solicitante, claro es que expresándose estos datos en forma cuya comprobación oficial sea posible y siempre con responsabilidad de la entidad anunciante, y sin perjuicio todo de que la Comisaría general de Seguros cuide de que la redacción de texto o cifras consignadas no contengan el error o confusión a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de diciembre de 1912.—Villanueva.— Ilustrísimo señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta 17 enero 1913).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido a instancia de los pintores decoradores de edificios de esta Corte, pidiendo clasificación con rebaja de cuotas de la Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 29 de noviembre próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente promovido a instancia de los pintores decoradores de edificios de esta Corte, pidiendo clasificación con rebaja de cuotas de la Contribución industrial.

»Resulta de antecedentes:

Que la Junta directiva de la Sociedad de Maestros escultores decoradores de esta Corte, en representación del gremio, presentó una

instancia en súplica de que se modifique el epígrafe 72 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a en forma que comprenda a los decoradores de edificios que actualmente figuran en la clase 2.^a de la misma tarifa, fundándose en que dentro del ramo de construcción son los industriales que menos cantidad perciben del costo de una obra.

»Que para mejor proveer se remitió la instancia a informe de la Administración de Contribuciones de Madrid, que propone se clasifique la industria por el número de operarios, habiéndola devuelto a la Oficina provincial y a la de Barcelona para que practicaran un estudio comparativo de las industrias de la tarifa 4.^a, que define a los decoradores de la clase 2.^a a los adornistas de la clase 5.^a y a los escultores de la clase 7.^a, haciendo notar las diferencias que existen en el número de industriales que figuran en las estadísticas, comparando ambas provincias, informando Madrid que la industria de decoradores de la clase 2.^a, perfectamente especificada en el Reglamento y en la práctica, comprende por entero cuanto se refiere a ornamentación de edificios, el decorado pequeño de molduras, escocias, rosetas de techo, artesanos, etc., y el grande de balaustradas y crestas sobre modelos hechos o presentados por el industrial, quien a la vez se encarga de colocar el ornamento construido en la obra o edificio, no figurando industriales matriculados en el número 26 de la clase 5.^a, que comprende los escultores que venden obras ajenas, y dedicándose los industriales del número 72 de la clase 7.^a a la construcción de estatuas de talla y reproducción en escayola o cartón piedra, y la reproducción también de estatuas y motivos decorativos clásicos y molduras y adornos que venden, pero no se encargan de colocar;

»Que al informar Barcelona hace constar que no figuran matriculados decoradores de la clase 2.^a, existiendo un solo industrial del número 26 de la clase 5.^a, «escultores que venden obras ajenas», y un número considerable de industriales del número 72 de la clase 7.^a, en el cual figuran matriculados los llamados yeseros, que son decoradores de edificios con taller para el decorado, donde con molde de los escultores estatuarios y vaciadores sacan otros en cola de pescado (dice pez), de lo que obtienen tantas producciones como les conviene, y que colocan en las habitaciones para que están destinados o remiten a otras provincias de España o al extranjero; habiendo procedido la Inspección a invitar a estos industriales a darse de alta como decoradores de la clase 2.^a, instruyendo expediente a los que no efectuaron voluntariamente el cambio de clasificación.

»Que la Dirección general de Contribuciones propone:

»1.º La desestimación de la instancia de la Junta directiva de la Sociedad de Maestros decoradores declarando que tengan o no taller de pintura, están comprendidos en el número 4 de la clase 2.^a de la tarifa 4.^a, y

»2.º La conveniencia de añadir un párrafo al epígrafe 72 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a, que

diga: «Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyen o los remitan al extranjero o a localidad distinta de aquella en que figuran matriculados, pagarán por el número 4 de la clase 2.ª de esta tarifa»; y

•Que en tal estado el expediente se remite a consulta de este Consejo:

•Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

•Considerando que la falta de taller de pintura que alegan los recurrentes no les exime de tributar por el número 4 de la clase 2.ª de la tarifa 4.ª, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Contribución industrial, según el que, para la clasificación de las industrias y para la fijación de las cuotas, debe servir de regla general el reunir todos o algunos de los conceptos comprendidos en su epígrafe de cualquiera de las tarifas,

•El Consejo de Estado opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la citada Dirección general de Contribuciones.»

•Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 17 de enero de 1913. — Suárez Inclán. — Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 23 enero 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio de esta capital la demente Agustina Broto Marcuello, cuyas señas personales se expresarán a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de la fugada, dando cuenta a este Gobierno si fuere habida.

Zaragoza, 3 de febrero de 1913.

El Gobernador,

JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Señas de referencia.

Edad veintiocho años, baja de estatura, morena, pelo castaño oscuro; viste falda negra y mantón azul.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

•Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Cinco Olivas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 4 al 8 de diciembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 25 de enero de 1913.— El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Peseta.
José Muniesa Juan Amor García	Juan Amor Gracia José Muniesa Tejel	2	Dicbre.	1911	26	1'30	27'30
		»	»	»	26	1'30	27'30
TOTAL.....					52	2'60	54'60

SECCION SEXTA

Sos.

Formado por la Junta repartidora de consumos de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de 1913, para cuya exacción ha sido autorizada esta Corporación por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, estará de manifiesto al público, en la secretaría del este Muy Ilustre Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, que empezarán a contarse dos después al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiendo que expirado dicho plazo, a las diez de la mañana se reunirá la mencionada Junta al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado.

Sos, 25 de enero de 1913.—El Alcalde, Máximo Machín.

Tauste.

Año de 1913.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos que pagan las mayores cuotas de contribución directa, y por tal razón tienen derecho a votar compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

- D. Joaquín López Monguilán.
Miguel Latorre Casajús.
Claro Barrutia Preciado.
Pascual Sancho Artajona.
Lorenzo Sangüesa Muniesa.
Ramón Vigata Baró.
José Ansó López.
Manuel Larrodé Clemente.
Casimiro Garcés Arrieta.
José Usán Berlín.
Agapito Ansó Casajús.

Mayores contribuyentes.

- D. Javier Ramírez de Orué.
Manuel Sariñena Navarro.
Manuel Vera Usán.
Mariano Duaso Lacana.
Pascual Vera Usán.
Luciano Mateo Cortés.
Teodoro Lecñena Casaus.
Justo Ansó Vera.
José Salas Usán.
Mariano Ezquerria Taules.
Antonio Barrutia Preciado.
Rafael Larrodé Clemente.
Santos Larrodé Clemente.
Lorenzo Latorre Martínez.
Eusebio Iborte Cupillar.
Cristóbal Longás Aguerri.
Miguel Murillo Montolar.
Manuel Perchamán Ansó.
Juan Longás Longás.

- D. Eugenio Cardona Bermés.
Pedro Sansuán Laborda.
Carlos Longás Casajús.
Mariano Sancho Bernal.
José Vera Emperador.
Gabriel Bayarte Salas.
Francisco Sancho Pola.
Justo Betoré Ansó.
Gregorio Berlín Pallarés.
Miguel Longás Asso.
José Sancho Ferrer.
Mariano Pequera Cardona.
Cristóbal Murillo Galé.
Eugenio Casaus Rosel.
Arturo Ventura Solá.
Ignacio Adiego Orquín.
Ignacio Castillo Sancho.
Lorenzo Ruiz Pola.
Julio Bayarte Cuartero.
Simeón Salas Usán.
Joaquín Latorre Pola.
Miguel Castillo Usán.
Francisco Sabater Cristóbal.
Miguel Usán Pola.
Marcos Casajús Laborda.
Angel Marín Laborda.
Antonio Castillo Laborda.
Simón Cardona Laborda.
José Laborda Lecñena.

Tauste, 1.º de enero de 1913.—El Secretario, José Seuvez.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Latorre.

Torralbilla.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Desentre Monge, natural de este pueblo, hijo de Benito y Rosa, comprendido en el alistamiento del año actual, se le cita por el presente para que concurre a los actos de cierre definitivo de éste, sorteo y declaración de soldados, que tendrán efecto en los días 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Torralbilla, 27 de enero de 1913.—El Alcalde, Alejandro Savirón.

Vistabella.

El reparto de consumos de este pueblo para el año corriente queda expuesto al público por ocho días en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Vistabella, 28 de enero de 1913.—El Alcalde, Miguel Martín.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos.

Se recauda los Repartimientos generales suscritivos de Consumos y toda clase de impuestos, anticipando del 70 por 100 al Cupo, 5 por 100 premio de cobranza.

CHONS y LASEO.— Temple, 3, 2.º — Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO